



RESOLUCION No. CSJHUR19-193
5 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Rocío Irney Rojas Gutiérrez solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato de tutela con radicado No. 2017-00391-00 que se adelanta en el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora por parte de la entidad accionada del cumplimiento del fallo de tutela, proferido el 6 de diciembre de 2017.
2. Mediante auto del 4 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al docto Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio de 11 junio de 2019, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho incidente, adjuntando copia de algunas piezas procesales y manifestó lo siguiente:
 - 3.1. Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y salud de la señora Rocío Irney Rojas Gutiérrez, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar, autorizar el procedimiento requerido por la actora y el tratamiento integral, de acuerdo con la prescripción y la periodicidad establecida por el médico tratante.
 - 3.2. El 18 de diciembre de 2017, la señora Rocío Irney Rojas solicitó el cumplimiento del fallo de tutela y mediante auto de 15 de enero de 2018, se dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante de Personal del Ejército Nacional para que informaran sobre el cumplimiento del fallo.
 - 3.3. El 18 de enero de 2018, la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar informó de las gestiones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento de la acción de tutela y en proveído

del 25 de enero de 2018, se dio apertura al trámite incidental tras considerarse que no se allegó prueba del cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

- 3.4. El Director de Sanidad del Ejército Nacional, informó que si bien el fallo de tutela ordenó practicar un procedimiento médico específico, se presentaron criterios contradictorios, de los cuales dependen la vida e integridad de la paciente, refiriendo que el concepto médico aportado por la accionante, emitido por la Fundación Clínica Shaio que dio como opción tratamiento de radiocirugía estereotáctica dosis única con Gamma Knife, data del 24 de febrero de 2017, mientras que el dictamen de la junta médica del Hospital Militar de 12 de mayo de 2017, recomienda que la lesión debe recibir manejo quirúrgico y si hay residuo tumoral radiocirugía.
- 3.5. El despacho, dada la gravedad de la patología, consideró necesario que antes de la intervención quirúrgica fuera vista por junta médica para determinar el procedimiento a seguir y establecer si el tumor estaba del mismo tamaño, máxime cuando de los informes presentados por las accionadas se evidenciaba la negativa de la incidentalista en colaborar con los galenos tratantes, pues si bien existía una orden de realizar el procedimiento pretendido, esta era de más de un año de expedición y el incidente de desacato se archivó el 9 de febrero de 2018.
- 3.6. El 27 de febrero de 2018, la señora Rocío Irney Rojas Gutiérrez presentó escrito reiterando el trámite incidental por considerar que aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela y mediante auto de 5 de marzo de 2018, nuevamente se requirió a las accionadas para que informaran sobre el cumplimiento de la orden constitucional.
- 3.7. Las entidades accionadas reiteraron los argumentos enfatizando que para los galenos es indispensable poder definir el tratamiento que requiere la paciente, por lo cual resulta indispensable que se practique “estudio de inmunohistoquímica”, el cual permite definir el tipo de tumor que presenta la paciente.
- 3.8. El 15 de marzo de 2018, el despacho se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato, por considerar que se han adelantado los procedimientos previos requeridos para la realización de la radiocirugía y el incidente se archivó el 22 de marzo de 2018.
- 3.9. El 24 de mayo de 2018, la señora Rocío Irney Rojas Gutiérrez, solicitó requerir a la entidad demandada para la autorización de la Radiocirugía Estereotáctica. En virtud de ello, se requirió a las accionadas, mediante auto de 29 de mayo de 2018, quienes en oportunidad señalaron que resultado del estudio de inmunohistoquímica fue enviado a la Dirección de Sanidad del Ejército para que coordinara con el Hospital Militar Central la realización de la nueva junta médica con la especialidad de neurocirugía para establecer el tratamiento a seguir.
- 3.10. Mediante providencia de 12 de junio de 2018, se dispuso dar trámite del incidente de desacato por no acreditarse el cumplimiento de la orden tutelar. Las entidades accionadas manifestaron al respecto que se han realizado las actuaciones necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela, aportando para tal fin la notificación a la incidentalista de la realización de la junta médica por la Especialidad de Neurocirugía el 4 de julio de 2018 en el Hospital Militar Central de Bogotá.

- 3.11. La señora Rocío Irney Rojas, mediante escrito de 20 de junio de 2018, manifestó que la junta médica de Sanidad Militar no son los médicos tratantes, aportando copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de 30 de agosto de 2017.
- 3.12. El 21 de junio de 2018, la Sala sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director General de Sanidad Militar, decisión que fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de julio de 2018, tras considerarse que si bien aducía la programación de una junta médica para el 4 de julio de 2018, dicha situación había sido desvirtuada por la accionante quien al acudir le informaron que solo se trataba de una consulta y el 9 de agosto de 2018 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- 3.13. El 15 de agosto de 2018, el Director de Sanidad del Ejército solicitó la suspensión de la sanción, argumentando que la accionante exige caprichosamente la realización de un procedimiento que fue ordenado por un médico particular y que no había sido aceptado por los especialistas del Hospital Militar Central.
- 3.14. El 27 de agosto de 2018, se negó la solicitud de suspensión de la sanción con fundamento en el concepto médico emitido por la fundación Clínica Shaio y el doctor Eduardo Paredes Andrade y ante la falta de acreditación del cumplimiento del fallo.
- 3.15. El 28 de agosto de 2018, la señora Rocío Irney Rojas, reiteró la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela aclarando que la junta médica de Sanidad Militar no son los médicos tratantes; así mismo, el 3 de septiembre de 2018, refirió nuevamente que las accionadas no había autorizado la Radiocirugía Estereotáctica con Gamma Knife.
- 3.16. El 10 de septiembre de 2018, se requirió a las accionadas y se exhortó al Director General de la Policía Nacional a dar cumplimiento a la orden de arresto impartida.
- 3.17. El 13 de septiembre de 2018, la señora Rocío Irney Rojas, informó que le había sido programada la consulta de neurocirugía en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá para el 17 de septiembre de 2018, pero que no asistiría en razón a que no era el trámite correspondiente para el cumplimiento del fallo. Igualmente la Dirección de Sanidad Militar allegó varios oficios informando sobre las gestiones adelantadas para la realización de la junta médica en la especialidad de neurocirugía.
- 3.18. El 18 de septiembre de 2018, se requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de que procediera a autorizar el procedimiento de radiocirugía Estereotáctica con Gamma Knife. Inconforme con ello, el Director de Sanidad del Ejército solicitó la suspensión de la sanción hasta tanto no se determine el procedimiento que debe ser realizado a la paciente.
- 3.19. El 25 de septiembre de 2018, el despacho solicitó al Director de Sanidad del Ejército que autorice y programe nuevamente los medios necesarios para realizar una valoración con la junta médica para determinar el estado actual de salud de la paciente y confirmar o descartar el procedimiento.

- 3.20. El 27 de septiembre de 2018, la accionante solicitó se revocara la providencia antes referida, argumentando que existe una orden de tutela y, por lo tanto, no puede sujetarse la orden a una junta médica.
- 3.21. El 2 de octubre de 2018, se negó la solicitud de revocatoria del auto y mediante proveído de 16 de octubre se denegó la solicitud de notificación a la accionante de la cita con la junta médica.
- 3.22. El 10 de octubre 2018, la accionante informó que las accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela.
- 3.23. Mediante auto de 18 de octubre de 2018 se dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Establecimiento de Sanidad Militar para que informaran sobre el cumplimiento de la orden Constitucional.
- 3.24. El 25 de octubre el despacho se abstuvo de iniciar trámite incidental tras acreditar que se había programado junta médica en la ciudad de Bogotá.
- 3.25. El 26 de octubre de 2018, la señora Rocío Irney Rojas manifestó que no asistiría a la junta médica argumentando que ello no era lo ordenado en sentencia.
- 3.26. El 29 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la sanción impuesta el 21 de junio de 2018, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 2018, ante la desidia de la accionante de acudir a la junta médica y se modulo la orden impartida.
- 3.27. El 7 y 19 de noviembre de 2018, ante las reiteradas solicitudes de la parte actora, se profirió auto en el cual se mantuvo a lo resuelto en la providencia de 29 de octubre de 2018, insistiéndole a la accionante que colaborara con el equipo de salud, habida cuenta que son los profesionales en esa área quienes deben decidir con razones científicas el tratamiento idóneo para atender la patología.
- 3.28. El 6 de diciembre de 2018, la señora Rocío Irney Rojas, solicitó al despacho que adelantara las gestiones para programar la junta médica, profiriéndose autos de 10 y 19 de diciembre de 2018, mediante los cuales se requerido a las entidades accionadas con el fin de que se programara la referida junta médica, la cual finalmente se realizó el 14 de enero de 2019.
- 3.29. Mediante auto de 23 de enero de 2019, se requirió a la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar para que remitieran el concepto proferido por la junta médica de neurocirugía del Hospital Militar Central, realizada el 14 de enero de 2014, incumpliendo la entidad accionada el aludido requerimiento.
- 3.30. El 7 de febrero de 2019, previo a dar trámite a un nuevo incidente de desacato, se requirió al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, y al General Carlos Iván Moreno, en su condición de Comandante de Personal de Ejército Nacional, para que informaran las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela ante la omisión de parte accionada.
- 3.31. El 21 de febrero de 2019, la Dirección de Sanidad Militar allegó concepto proferido por la Junta médica del Hospital Militar Central realizada el 14 de enero de 2019, en el que se indica: “Se

considera que paciente se beneficia de manejo quirúrgico para resección total/subtotal de la lesión y manejo complementario con radiocirugía en caso de lesión residual”.

- 3.32. El 27 de febrero de 2019, se ofició al Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, para que certificara si en dicha entidad realizan el procedimiento de radiocirugía estereotáctica con Gamma Knife, en razón a lo solicitado por la actora. El centro Hospitalario indicó que no realiza dicho procedimiento y que se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaria Distrital de Salud por condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante.
 - 3.33. El 28 de febrero 2019, la actora informo que asistió a la cita de Radioterapia Oncológica en el Hospital San Ignacio de Bogotá, siendo atendida por el galeno Iván Hidalgo Garcés, quien ordenó como plan de tratamiento la radiocirugía con Gamma Kinfe.
 - 3.34. El 5 de marzo de 2019, se requirió a los funcionarios encargados por considerarse que el tratamiento había sido confirmado y mediante auto de 18 de marzo de 2019 se dio trámite al incidente.
 - 3.35. El 2 de abril de 2019, se dispuso requerir a la Directora del Hospital Militar Central para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela y, en la misma fecha, la Dirección de Sanidad aportó copia del oficio emitido por el Jefe del Grupo de Neurociencia – Área Neurocirugía Central, dirigido al Jefe de la de la Unidad Clínica Quirúrgica del Hospital Militar Central en la que refiere que no fue posible efectuar tratamiento por el Grupo Científico San Ignacio, siendo indispensable una junta institucional integrada por Neurocirugía del Hospital Militar Central y Radiocirugía de San Ignacio con el fin de determinar si el Gamma Kinfe es la mejor opción para la paciente.
 - 3.36. El 8 de abril de 2019, la actora le indicó al despacho que ella no manifestó que la radiocirugía se debía realizar la Clínica Shaio y que el Hospital San Ignacio no realiza radiocirugía integrada con Gamma Kinfe sino con acelerador lineal.
 - 3.37. El 3 de mayo de 2019, el despacho se abstuvo de imponer sanción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que la orden de realizar el procedimiento radiocirugía con Gamma Knife en realidad no atendió a criterios científicos, si no a la decisión inamovible de la señora Rocío Irney Rojas de no aceptar el tratamiento quirúrgico y ante la insistencia en que el tratamiento adecuado es la Radiocirugía con Gamma Knife por ser menos invasivo, al carecer de conocimientos científicos y en procura de la salud de la paciente, esa Colegiatura se abstuvo de imponer sanción.
 - 3.38. El Tribunal Superior profirió autos de 28 de mayo y 5 de junio de 2019, requiriendo a la Directora del Hospital Militar Central, al Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Hospital Universitario para que informara la fecha de la junta médica, teniendo en cuenta que en la Historia Clínica del Hospital San Ignacio, se indica que de no ser posible la remisión a la Shaio por su E.P.S., se hará junta en neurocirugía para decidir manejo en el Hospital San Ignacio.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte de las entidades accionadas en cumplir con el fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2017, por el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva.

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad de las decisiones adoptadas por el doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, en el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que el funcionario no ha tenido en cuenta los conceptos médicos que señalan que el tratamiento médico debe ser la radiocirugía estereotáctica con Gamma Knife.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre “acciones u omisiones específicas”, de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.

En el presente caso, las peticiones de la accionante han sido resueltas, tanto es que actualmente señala el funcionario que ante el silencio de las accionadas de la fecha en que se realizara la junta médica interdisciplinaria, se encuentra en trámite el incidente.

Es evidente que existe inconformidad de la accionante en las decisiones que se han adoptado en el trámite del incidente, por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

Dichas decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido, teniendo en cuenta que el juez ha resuelto las solicitudes; decisiones las cuales no comparte el accionante, por cuanto la accionada aún le siguen vulnerados derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rocío Irney Rojas Gutierrez, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/LYCT